



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08722-2006-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSENDÓ CRUZADO VILLEGAS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 126, su fecha 22 de agosto de 2006, que declaró fundada la demanda de amparo de autos; y

#### ATENDIENDO A

1. Que mediante la resolución de vista se declaró fundada la demanda de amparo; sin embargo, mediante el recurso de agravio constitucional se solicita que se precise el último referente aplicable para el cálculo del monto de la pensión y se ordene su indexación automática. Este Colegiado considera necesario referirse a la omisión en que han incurrido en las sentencias de primera y segunda instancia, pues éstas no hacen referencia alguna sobre el abono de la indexación trimestral solicitada por el recurrente en su demanda.
2. Que tal irregularidad configura lo que este Tribunal ha denominado *incongruencia por omisión* (fundamento 3 de la resolución recaída en el expediente 1333-2002-AA/TC), que en este caso puede ser interpretada como una *desestimación tácita* del referido extremo.
3. Que en cuanto al primer extremo del recurso de agravio, se debe recordar que el artículo 202º de la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es competente para conocer en última y definitiva instancia, de las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
4. Que el artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional precisa que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08722-2006-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSENDO CRUZADO VILLEGAS

5. Que, en consecuencia, habiéndose otorgado la protección constitucional a la parte demandante respecto de una de sus pretensiones, restituyéndose el ejercicio del derecho fundamental que le corresponde a ésta, se ha cumplido con los fines del proceso constitucional; sin embargo, ha interpuesto recurso de agravio constitucional solicitando amparo respecto de materias que carecen de contenido constitucional, por lo que no procede emitir pronunciamiento en esta sede, sobre precisiones o aclaraciones de los términos de ejecución de una pretensión estimatoria
6. Que en cuanto a la pretensión de indexación automática de la pensión, este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
7. Que, conforme al fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante según lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que es de aplicación el artículo 38 del Código Procesal Constitucional y deberá desestimarse la pretensión.
8. Que, a mayor abundamiento, en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que *el referido reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado, se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.*

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de precisión de la pretensión estimada en sede judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08722-2006-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSENDO CRUZADO VILLEGAS

2. Declarar **INFUNDADA** la indexación automática de la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ

A blue ink signature of Alva Orlandini, which includes the name "Alva Orlandini" above a stylized signature.

A blue ink signature of Bardelli Lartirigoyen, which includes the name "Bardelli Lartirigoyen" above a stylized signature.

A blue ink signature of Mesía Ramírez, which includes the name "Mesía Ramírez" above a stylized signature.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)